



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

29400/2013 - CURTIEMBRE BECAS S.A. s/QUIEBRA

Juzgado n° 4 - Secretaria n° 8

Buenos Aires, 29 de abril de 2016.

Y VISTOS:

I. Apeló la fallida la resolución de fs. 3019/3020 mediante la cual el Magistrado de primera instancia desestimó sus planteos de fs. 2504/2507. Sus agravios de fs. 3143/3144 fueron respondidos por la Cooperativa de Trabajo “Becas” limitada a fs. 3151/3154 y por la sindicatura a fs. 3158/3159.

II. Los argumentos del dictamen fiscal que antecede, que esta Sala comparte en lo sustancial, resultan suficientes para rechazar el recurso, con ciertas salvedades que se indicarán *infra*.

De las previsiones del art. 110 de la LCQ, resulta -en principio- la pérdida de legitimación procesal del fallido.

Y si bien la ley 24.522 puso de manifiesto la ampliación de supuestos de esa limitación, pudiendo ceder tal restricción en los casos en que la ley le acuerda esa facultad cuando se torna necesaria para la mejor defensa de la masa, cuando el fallido debe defender su interés subjetivo o bien -en general-, siempre que su actuación no afecte la efectividad de la liquidación concursal (CNCom. esta Sala *in re* “Negro, Celia s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por la fallida al crédito de Asltschuller de Strauch, Ana”, del 15.10.01; *id. in re* “Guix, Alberto Damián s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito promovido por Egues de Grandi, Beatriz y otros” del 25.10.02; *id. in re* “Noel Martín Benito y otros c/ Romero Julio y otro s/ ordinario” del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

28.04.03), dichos extremos no aparecen configurados en la especie.

No se aprecia en el caso que la intervención de la fallida cuestionando la explotación de los bienes desapoderados se encuentre dentro de tales supuestos, máxime si se atiende al hecho de que la ley concursal no prevé la posibilidad de establecer contiendas entre los fallidos y sus ex dependientes reunidos en cooperativas.

La tésis de la norma es la de compatibilizar el pago a los acreedores con la conservación de las fuentes de trabajo (arg. Ley concursal T.O. ley 26.684) para lo cual el Juez resulta director del proceso con la sindicatura como auxiliar, y no ha sido previsto el tipo de intervención pretendida en autos por la fallida, en esta secuencia del procedimiento (cfr. Arts. 187 a 190 ley de concursos T.O. ley 26.684).

Pero además la cuestión ya fue zanjada con anterioridad en autos y se encuentra firme.

Según providencia -firme- de fs. 1492 ya se dejó sentado que la recurrente carecía de legitimación para efectuar planteos respecto de los bienes desapoderados.

Idéntica afirmación cabe respecto de los cuestionamientos a la formación de la cooperativa, pues a fs. 1723 se consideraron cumplidos los recaudos establecidos por el art. 187 LCQ.

De tal modo, corresponde refrendar lo decidido a este respecto por el Magistrado de la anterior instancia.

III. Sin perjuicio de ello, y dadas las particularidades que surgen de estas actuaciones (ver fs. 2855/2856, fs. 2986/3001, y fs. 3016) deberá el Juez investigar lo concerniente al estado actual de los inmuebles y maquinarias de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

propiedad de la fallida y la existencia de una verdadera explotación, con el fin de evitar que se configure un desequilibrio en perjuicio de los acreedores que se encuentran a la espera de percibir sus créditos.

Ello pues, debe velar por el cumplimiento de los fines que tuvo al resolver la cuestión a fs. 1335/1337, es decir la verdadera existencia y desarrollo de la fuente de trabajo de los ex dependientes de la fallida unidos en una cooperativa de trabajo y en forma concomitante el pago de las acreencias adeudadas.

No obsta a ello la fijación de un canon locativo, pues no puede admitirse que a través de ese pago se mantenga una situación que impida cumplir alguno de los objetivos de la ley falencial resaltados en dicho decisorio, especialmente la realización del activo para cancelar el pasivo.

IV. Con tales alcances se desestima la apelación de fs. 3045/3046, con costas. Encomiéndase al Magistrado de primera instancia la implementación de las diligencias correspondientes a fin de constatar lo referido supra III.

V. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Fiscalía de Cámara en su despacho, y devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

**MATILDE E. BALLERINI**

**MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO**

**ANA I. PIAGGI**

